



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<p>ORDINARIO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA - (CONTRATO DE TRABAJO) - 25286-3105-001-2022-00194-00 DEMANDANTE: ANA CLEOTILDE BUITRAGO LÓPEZ DEMANDADO: SUANY ALEXANDRA ARCILA HORTUA</p>
--

El estudiante Juan Felipe Castro Salazar, actuando en su calidad de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de la Sábana, en representación de la parte actora dentro del término dispuesto en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S. ha promovido recurso de reposición en contra del auto de 16 de diciembre de 2022.

Como fundamento del recurso, señala que, contrario a lo señalado en la providencia confutada, la cuantía de la sanción moratoria fue estimada en la demanda hasta la fecha de presentación del escrito introductor, razón por la cual, considera que este juzgado ha cometido un error al rechazar el asunto.

Además, refiere el estudiante que, de acuerdo con el núm. 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía se estima respecto de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, lo cual, considera fue lo que hizo.

Por cuenta de lo anterior, solicita que se revoque el proveído de 16 de diciembre de 2022, y en consecuencia, se admita el presente asunto.

Para resolver, el juzgado considera:

Verificado el cartulario procesal, se advierte que, la parte actora, a través del estudiante de consultorio jurídico elevó con la demanda pretensiones tendientes al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, al pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, todas estas por el periodo que duró la relación laboral.

Igualmente elevó la pretensión tendiente a la imposición de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la cual estimó al momento de presentar la demanda en la suma de \$7.168.492,00.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que, si bien se han elevado pretensiones que por su naturaleza son de cuantía fija o determinable, como lo son aquellas que persiguen el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social, etc., causadas por un periodo determinado, también resulta cierto que, se ha elevado la pretensión tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la cual no se determina tan solo hasta la presentación de la demanda, sino que, de imponerse eventualmente una condena en tal sentido, esta se extendería inclusive más allá de la sentencia que se profiera, esto es, hasta que se produzca el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados, lo cual, atendiendo la duración del proceso, puede decantar en una condena superior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que hace que en este caso no se pueda estimar la cuantía, y por ende, conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPT, se le debe imprimir el trámite de primera instancia.

Lo anterior, no resulta trivial, pues a la luz de lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de junio de 2022, se impone el deber al juzgador de cumplir – *atendiendo las pretensiones de la demanda, y en especial, la pretendida sanción moratoria* – la «*labor de establecer con certeza el procedimiento que debía seguirse en el sub examine y, además, la competencia del funcionario judicial que debe conocer el asunto*».

Así las cosas, teniendo en cuenta tal labor valorativa, se impone el examen de las pretensiones de la demanda, atendiendo no solo aquellas determinables al momento de la presentación de la demanda, sino también aquellas que siendo indeterminables – *pues se siguen causando a futuro* –, se concretan al momento de proferir eventualmente una sentencia condenatoria.

En este caso, se observa que, atendiendo la longevidad promedio de los procesos en materia laboral, es posible que, al momento de proferir la sentencia de mérito, y de que, si eventualmente resultara avante la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, esta condena supere los 20 salario mínimos, lo cual indudablemente confiere la posibilidad de acudir en sede de apelación conforme a lo dispuesto en la mentada jurisprudencia, facultad que el estudiante de consultorio no puede ejercitar, pues su labor se circunscribe, solamente, a procesos de única instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, no se ha cometido el yerro que se enrostra, no resulta caprichoso que se haya exigido el otorgamiento de un poder a un profesional del derecho, puesto que el estudiante de consultorio jurídico no se encuentra habilitado para adelantar un asunto de primera

instancia en materia laboral; en tal sentido, adviértase que, habiéndose requerido el otorgamiento y presentación de un poder – *por parte de la aquí demandante* - a un abogado titulado mediante el auto inadmisorio, este no fue arrimado al asunto, deviniendo en el rechazo de la demanda.

Así las cosas, el despacho confirmará íntegramente la providencia de 16 de diciembre de 2022, y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

CONFIRMAR íntegramente el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda por no haber sido subsanada debidamente.

Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881b5b0abd27ea7671f6ad2f619698a12f2e906a5796bfd989356664910f78da**

Documento generado en 09/03/2023 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>